

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto de la notificación electrónica del demandado aportada por la Dra. INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ, en calidad de apoderada actora. Favor Provea.

Cali, 10 de febrero de 2.023



DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (08) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 246

Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Ddo: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN MARTÍN –
P.H.**

Ddo: ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ

Rad. 76001400303120210041200

Entra a Despacho para decidir sobre lo solicitado por la Dra. **INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.616.278** y T.P. No. **197.530 del C.S.J**, en calidad de apoderada actora, respecto a la notificación personal a la demandada **ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ**, identificada con la CC. **43.018.198**.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que el día 26 de agosto de 2022, se realizó notificación electrónica, respecto del envío de la demanda y sus anexos, a los correos de la demandada, epaisa@hotmail.com, fpaisa@hotmail.com, que se encuentran registrados en los certificados de existencia y representación aportados. Empero, el apoderado actor no aportó la constancia de lectura o su acuse de recibido. Es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Art. 8 inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto a aportar las pruebas correspondientes a su recepción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, expresó:

*“(…) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **receptione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.*

*A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” Y ulteriormente, en concordancia con lo aludido en el Art. 291 numeral 3° inciso quinto que reza: “(…) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador receptione acuse de recibido**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. Subrayado y negrilla fuera de texto. Conforme*

a lo anterior, este Despacho judicial se abstendrá de tener en cuenta la gestión de notificación electrónica aportada por la parte demandante”.

Colofón de lo anterior, este Despacho judicial se abstendrá de tener como notificado al demandado, y en consecuencia, se hará necesario requerir a la parte actora en este asunto a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación personal a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, incluyendo el traslado de la demanda, a la DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA, aportadas en la demanda y en este escrito, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, y Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportando el respectivo acuse de recibo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE TENER** en cuenta la gestión de notificación Electrónica, conforme el Art. 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de la sociedad **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN MARTÍN – P.H.**, en calidad de demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, del auto que Libró Mandamiento de Pago, incluyendo el traslado de la demanda, a la DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA, aportadas en la demanda y en este escrito, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, y Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a fin de continuar el trámite procesal.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme el Art. 317 del C.G.P., con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4d1f160eee623d95387661e0d1f2e4555b372d58a1ddf927267fc0ac859817**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto de la notificación electrónica del demandado y el desistimiento de la medida cautelar propuesta por el apoderado judicial de la parte actora. Favor Provea.

Cali, 10 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 231

Verbal Sumario – Controversia en propiedad horizontal

DTE. EDIFICIO CENTRO ALFEREZ REAL NIT. 805.026.417-0

DDO. SOCIEDAD CENTRO ALFEREZ REAL NIT. 890.322.199-8

Radicación No. 760014003031202200115-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo aportado por el Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y T.P. No. 68.216 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, respecto a la notificación del demandado sociedad CENTRO ALFEREZ REAL S.A. NIT. 890.322.199-8, representada legalmente por ALVARO MARÍN HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.288.089, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ahora bien, revisado el plenario el correo electrónico gerencia@centroalferezreal.co, correspondiente al demandado arriba descrito, se observa la constancia de recibido a través del correo de mensajería AM MENSAJES el día 15 de noviembre de 2022.

Dirección Electrónica: gerencia@centroalferezreal.co - SOCIEDAD CENTRO ALFEREZ REAL S.A.

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
Fecha de envío del mensaje de datos:		2022-11-15 10:28:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-11-15 10:28:02Z.96.125.173.245

Observación del Operador Postal: (EL CORREO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO.)

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0155983

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2022-11-15 a las 16:46:36

Posteriormente, el Dr. HENRIQUEZ HIDALGO, a través de memorial aportado el día 08.11.2022, solicita tener por desistida la medida consistente en la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria mencionados en el escrito de demanda.

En consecuencia, se tendrá notificado al demandado sociedad CENTRO ALFEREZ REAL S.A. NIT. 890.322.199-8, representada legalmente por ALVARO MARÍN HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.288.089, conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y se tendrá por desistida la medida previa consistente en la inscripción de la presente demanda, conforme a lo petitionado por la parte actora a través de su apoderado judicial y de conformidad con el Art. 316 del C.G.P.

En consecuencia, y en concordancia con los Art. 316 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO al demandado sociedad CENTRO ALFEREZ REAL S.A. NIT. 890.322.199-8, representada legalmente por ALVARO MARÍN HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.288.089, conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDA la medida cautelar solicitadas por el Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y T.P. No. 68.216 del C.S.J., conforme a la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de febrero de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9c6d239b8c403107b39bea8881b16b2f6aa7c88145507b055e9c047936bbb4**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto de la notificación electrónica del demandado y el desistimiento de la medida cautelar propuesta por el apoderado judicial de la parte actora. Favor Provea.

Cali, 10 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 231

Verbal Sumario – Controversia en propiedad horizontal

DTE. EDIFICIO CENTRO ALFEREZ REAL NIT. 805.026.417-0

DDO. SOCIEDAD CENTRO ALFEREZ REAL NIT. 890.322.199-8

Radicación No. 760014003031202200115-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo aportado por el Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y T.P. No. 68.216 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, respecto a la notificación del demandado sociedad CENTRO ALFEREZ REAL S.A. NIT. 890.322.199-8, representada legalmente por ALVARO MARÍN HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.288.089, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ahora bien, revisado el plenario el correo electrónico gerencia@centroalferezreal.co, correspondiente al demandado arriba descrito, se observa la constancia de recibido a través del correo de mensajería AM MENSAJES el día 15 de noviembre de 2022.

Dirección Electrónica: gerencia@centroalferezreal.co - SOCIEDAD CENTRO ALFEREZ REAL S.A.

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
Fecha de envío del mensaje de datos:		2022-11-15 10:28:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-11-15 10:28:02Z.96.125.173.245

Observación del Operador Postal: (EL CORREO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO.)

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0155983

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2022-11-15 a las 16:46:36

Posteriormente, el Dr. HENRIQUEZ HIDALGO, a través de memorial aportado el día 08.11.2022, solicita tener por desistida la medida consistente en la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria mencionados en el escrito de demanda.

En consecuencia, se tendrá notificado al demandado sociedad CENTRO ALFEREZ REAL S.A. NIT. 890.322.199-8, representada legalmente por ALVARO MARÍN HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.288.089, conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y se tendrá por desistida la medida previa consistente en la inscripción de la presente demanda, conforme a lo petitionado por la parte actora a través de su apoderado judicial y de conformidad con el Art. 316 del C.G.P.

En consecuencia, y en concordancia con los Art. 316 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO al demandado sociedad CENTRO ALFEREZ REAL S.A. NIT. 890.322.199-8, representada legalmente por ALVARO MARÍN HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.288.089, conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDA la medida cautelar solicitadas por el Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y T.P. No. 68.216 del C.S.J., conforme a la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de febrero de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9c6d239b8c403107b39bea8881b16b2f6aa7c88145507b055e9c047936bbb4**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la Señora Juez, informado que se hace necesario decretar pruebas de forma oficiosa previa diligencia de audiencia. Sírvase Proveer.

Cali, 10 de febrero de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
SOLICITANTE: BLANCA NELLY PORTILLA
APODERADO: DR. MARGARITA MARÍA RÍOS SÁNCHEZ
RAD: **760014003031202200478-00.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de febrero (02) de dos mil veintitrés
(2023)

De conformidad con lo previsto en el Art. 579 numeral 2° en concordancia con el Art. 170 del C.G.P., se decretarán y practicarán pruebas de oficio; dado que se hace necesario esclarecer los hechos objeto de la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como PRUEBAS DE OFICIO:

a.- **Requerir** a la **Registraduría Nacional De Estado Civil**, a fin de que remita los documentos base y que se tuvieron en cuenta para la expedición de la cédula de ciudadanía de la señora **MARÍA IDALI PORTILLA**, identificada con la CC No. 31.140.799 el día 13 de diciembre de 1973.

Para lo cual se les concede un término de cinco (5) días.

b.- **Testimonial:** En atención a lo dispuesto en el artículo 208 se practicará se recepcionará el testimonio de la señora **María Idali Portilla**, sobre los hechos relacionados en la demanda. En Audiencia.

La citación del testigo mencionado correrá por parte del externo activo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

C.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 372 se practicará interrogatorio a la solicitante, **Blanca Nelly Portilla**, sobre los hechos relacionados en la demanda. En Audiencia.

D- Requerir a la parte demandante para que aporte el Acta Parroquial o partida de bautismo, dada en el corregimiento de Tenerife, que da cuenta del nacimiento de la señora Maria Idalí Portilla.

SEGUNDO: Recaudadas las pruebas decretadas, pase a despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4a578d7f2cc2e049ae6b8734741a5b9a375a33fa131e316948a7b42451cb**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda al revisar la plataforma ONEDRIVE y el correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente proceso no fue subsanado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 233

Ref.: MONITORIO

Dte.: SORELLANZA CONSTRUCTORES S.A.S.

Ddos.: JM SALAZAR CONSTRUCTORES S.A.S.

Rad.: 760014003031202200778-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 115 del 27 de Enero de 2.023. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Monitorio, propuesta por SORELLANZA CONSTRUCTORES S.A.S; identificada con el NIT No. 900.585.433-0, representada legalmente por CAMILO EUGENIO GARCÍA LOZADA, identificado con el CC No. 1.107.047.412, quien actúa a través de mandatario judicial; contra JM SALAZAR CONSTRUCTORES S.A.S, identificado con NIT No. 901.313.611-2, representado legalmente por YEISON SALAZAR CHÁVEZ, identificado con CC No. 1.111.741.896, con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de febrero de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55085bc599e39f4114812fe0a5ba2c872414f641758aee40fd9256800f7831a**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda al revisar la plataforma ONEDRIVE y el correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente proceso no fue subsanado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 234

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: BANCOLOMBIA S.A.

Ddos.: DIANA PAOLA AGUILAR MONTES

Rad.: 760014003031202200783-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 123 del 27 de Enero de 2.023. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutivo, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903.938-8, representada legalmente por ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, identificado con CC No 1.140.818.438, quien actúa por conducto de endosatario en procuración; contra DIANA PAOLA AGUILAR MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.680.733, con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de febrero de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6ead1ca6fab1771c20e21eca11bbe1ea1fc15cbb186a2a2939aeae68686a78**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda al revisar la plataforma ONEDRIVE y el correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente proceso no fue subsanado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 235

Ref.: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE

Dte.: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddos.: KATERINE RAMIREZ POLANCO

Rad.: 760014003031202200784-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 126 del 27 de Enero de 2.023. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A; identificada con el Nit. 860034313-7, quien actúa a través de mandatario judicial; contra KATERINE RAMÍREZ POLANCO identificado con CC No. 66.747.890, con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de febrero de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97e0a8f40ab5296d6d991ae33df821f6571996f1aede201b89c8a6efc3f1c11**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda al revisar la plataforma ONEDRIVE y el correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente proceso no fue subsanado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 236

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: COMPAÑÍA ESPECIAL DE PRESTAMOS S.A.S.

Ddos.: JOSÉ EDUARDO BALANTA GONZÁLEZ

ARÍSTIDES MORENO BECERRA,

Rad.: 760014003031202200785-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 131 del 31 de Enero de 2.023. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutivo, propuesta por COMPAÑÍA ESPECIAL DE PRESTAMOS S.A.S., identificado con NIT No. 900.783.733-4, representada legalmente por MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ NARVÁEZ, identificado con CC No 16.621.315, quien actúa por conducto de endosatario en procuración; contra JOSÉ EDUARDO BALANTA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76'267.897 y ARÍSTIDES MORENO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'747.740, con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de febrero de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac65363e0b94794cb420d31af53f961a0a49e67ff4b63a568ca85a2d65db53fa**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 243

Ejecutivo

Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ddo: ANDRES FELIPE HOYOS RAMIREZ

Rad. No. 760014003031202100007-00

A Despacho para decidir sobre el escrito presentado por la **Dra. MARIA ELENA RAMON CHAVARRIAGA**, identificada con C.C. No.66.959.926 y T.P. # 181.739 del C.S.J., donde presenta renuncia como apoderada Judicial de la parte demandante.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. MARIA ELENA RAMON CHAVARRIAGA, identificada con C.C. No.66.959.926 y T.P. # 181.739 del C.S.J., como apoderado especial de la parte demandante conforme al Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M./C.G.E

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e58b82da1d268fd48edbd6b3c6c8d66fc95f74aabe80400064bb5053ce765e**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir por segunda vez a la Policía Judicial - SIJIN. Favor proveer.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 031
Trámite de Aprehesión y Entrega de Bien Mueble
Dte. MOVIAVAL S.A.S.
Ddo. JOSE DARWIN CARABALI VENTE
Rad. No. 760014003031202000372-00

Revisado el proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 146 del 17 de febrero de 2.021, este Despacho judicial, admitió el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble vehículo tipo motocicleta de placas IPD-52F de la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali D.E., valle. Librando el oficio No. 138 de fechado del día 31 de agosto de 2021.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la Policía judicial – SIJIN, para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas IPD-52F, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Policía judicial – SIJIN, para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas IPD-52F, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

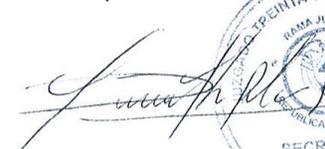
Código de verificación: **53142d2bce1216c0b0dc20ddac4347c18cb79ed7f3248ceddce42a9d7e40d65f**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la apoderada actora para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. **Sírvase Proveer**

Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 244
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031202200513-00.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **proceda a continuar con la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, toda vez que fue fallida respuesta emanada por Mensajería Pronto Envíos resultado "DESTINATARIO DESCONOCIDO", conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.**

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 8600507501 y/o su apoderada judicial CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con CC No. 22.461.911; y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada GUILLERMO ANTONIO ZABALA ROQUEME, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.673.782, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571f1da86c360dec7a25845bb7566593b668e83c377a6387fae8ba83dff9dfb5**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la apoderada actora para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. **Sírvase Proveer**

Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 244

Ref. **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

Dte: **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF/CREDICORP
CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

Ddo: **SILVANA DARAVIÑA RAMIREZ**

Rad. No. **760014003031202200558-00.**

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **proceda a continuar con la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, toda vez que fue fallida la respuesta emanada por AM MENSAJES S.A.S., resultado “LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA”, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.**

Por lo expuesto **el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de la parte demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.531.292-7** y/o su apoderada judicial Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con CC No. 41.652.895; y T.P. No. 21.542 del C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada **SILVANA DARAVIÑA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.713.123, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFIQUESE

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE

CALI

SECRETARIA

En Estado **No. 023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2522e66f18f469a438a533461f101137300cc8bbffcfa3346d5f0b14d83724**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 237

Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Dte. GESTIONES & NEGOCIOS S.A.S.

Ddo. BIG LASER S.A.S. - CLAUDIA XIMENA OSORIO TORRES - JOSE MAURICIO CIFUENTES SOTO - MIRIAM ASTRID OSORIO TORRES - MARTHA LUCIA SOTO ESPINOSA

Rad: 760014003031202200788-00.

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y de los requisitos establecidos en el Art. 384 ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de un **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la sociedad **GESTIONES & NEGOCIOS S.A.S**, identificado con NIT No. 900.783.733-4, representada legalmente por PATRICIA CARDOZO BOLÍVAR, identificado con CC No 39.694.836, quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra **CLAUDIA XIMENA OSORIO TORRES, C.C. No. 38.872.822, JOSÉ MAURICIO CIFUENTES SOTO C.C. No. 94.398.188, MIRIAM ASTRID OSORIO TORRES, C.C. No. 38.867.431, MARTHA LUCIA SOTO ESPINOSA, C.C. No. 38.858.122** y la sociedad **BIG LASER SAS**, identificado con NIT No. 805.022.509-1, representada legalmente por CLAUDIA XIMENA OSORIO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.872.822, mayor de edad y vecino de esta Ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado al demandado por el término de Diez (10) días.

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho Cuenta No. 760012041031 en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de febrero de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0c495bf80662314111d478512069ce3a0037e739a2e49fcbbf333b606b7205**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que la parte demandante aportó procesos de notificación personal a los demandados; así como también uno de los demandados compareció al proceso a través de mandatario judicial, quien también presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Cali, 10 de febrero de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 252

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Dte: RODRIGO ARCILA GUTIÉRREZ

Ddos: EVELIN JOHANNA QUIROZ y MISAEL VILLAMARÍN

IDROBO

Radicación: 760014003031202000538-00

Entra a Despacho el presente asunto, previendo inicialmente que la apoderada de la parte demandante con fecha del 18 de noviembre del año 2022 presentó memorial tendiente a dar por notificados a los demandados; no obstante, es de advertir que el esfuerzo manifiesto del extremo activo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, presupuesto que a la luz del artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y de la Sentencia C-420/2020, torna absolutamente indispensable contar con el respectivo **acuso de recibo del mensaje de datos**; de ahí que, la **solá constancia de envío**, que fue la intención que acreditó la herramienta colaborativa de gmail, no puede ser confundida con el iniciador de acuse de recibo, pues por sí sola no constata el acceso del destinatario al mensaje. En consecuencia, siendo indispensable garantizar la publicidad de las providencias, y advirtiéndose que solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario, esta instancia judicial no aceptará la aludida comunicación como notificación personal al demandado MISAEL VILLAMARÍN IDROBO.

En éste mismo escenario, debe advertirse que en el escrito de demanda y en su reforma se hizo hincapié en que se desconocía la dirección electrónica de recibo de notificaciones personales de la señora EVELIN JOHANNA QUIROZ, sin que ésta información haya sido alterada con posterioridad en el expediente; en razón a ello y como quiera que la demandante dispuso a través de mensajería certificada la citación para notificación personal a la nomenclatura KR 63 # 46-11, sin que haya tenido una respuesta satisfactoria, se conminará para que de conformidad con las reglas establecidas en la ley 2213 del 2022 o al tenor de los artículos 291 y 292 del C.G.P., NOTIFIQUE personalmente a la señora QUIROZ, a la dirección informada en la Escritura de Hipoteca.

EVELYN JOHANNA QUIROZ PINTO
C.C. No. 38559.040
ESTADO CIVIL soltero
DIRECCION Qd 87 1055
TELEFONO 385530427
ACTIVIDAD ECONOMICA contador
CORREO ELECTRONICO quiroz742@suemail.com
PERSONA POLITICAMENTE EXPUESTA SI () NO(x)

Por otra parte, es menester acotar que el sumario presenta sendos correos destinados por el demandado MISAEL VILLAMARÍN IDROBO; por lo que se enfatizará en cada uno de ellos; en lo que respecta a los escritos presentados los días 24 y 28 de noviembre de 2022, no pueden ser tenidos en cuenta como notificación por conducta concluyente, pues dichas actuaciones no dan cuenta de que el convocado conoce la providencia que admite la demanda, es más, demuestra su preocupación por enterarse de ella; situación que no puede predicarse respecto de la actuación desplegada por el aquí convocado el día 29 de noviembre de 2022, mediante la cual confiere poder al profesional del derecho JOHANNY RAMÍREZ ARIAS, quien con fecha del 28 de noviembre del año 2022, formuló contestación de demanda y fundó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, hecho que deja sentado el conocimiento que tienen del expediente, y el imperativo de que deben entenderse notificado de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., sin que esto implique la novación de los términos procesales, dado que puede inferirse que la notificación fue surtida con anterioridad.

De manera que, en vista de la contestación de la demanda y las excepciones formuladas, corresponde al Juzgado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. imprimirle trámite a la excepción presentada por el apoderado judicial del demandado, corriendo traslado por el término de 20 días a fin de que el ejecutante se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, dado que las mismas no fueron remitidas con copia al correo electrónico del demandante, ni de su apoderado judicial.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR como **notificación personal** la comunicación enviada a través de mensaje de datos al demandado MISAEL VILLAMARÍN IDROBO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante a que **NOTIFIQUE** personalmente a la señora EVELIN JOHANNA QUIROZ, a la dirección informada en la Escritura de Hipoteca, de conformidad con las reglas establecidas en la ley 2213 del 2022 o al tenor de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: TENER notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **MISAEL VILLAMARÍN IDROBO**.

CUARTO: TÉNGASE a **JOHANNY RAMÍREZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.765.995 y T.P. No. 216.825 del C.S. de la J, como apoderado judicial de MISAEL VILLAMARÍN IDROBO. En consecuencia reconózcasele personería para actuar.

QUINTO: CORRER traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado por el término de 20 días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Por secretaría compártase el link del expediente judicial a los correos electrónicos ramirezarias.abogado@gmail.com, villamarin292@yahoo.es, claudiabettinasitu@hotmail.com, prosperarasociados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec39323c4077ebbfd2790ed5f35f5b03157222c6db8072587493e67cfe2fe43**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 247

EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

Dte: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE

Ddo: SEBASTIAN VALENCIA QUIJANO

Radicación No. 760014003031202100626-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **SEBASTIAN VALENCIA QUIJANO** identificado con C.C. **No. 1.143.878.450** quien fue notificado al correo electrónico valenciasebastian19@gmail.com, fecha de envío 2022-11-03 hora 17:28 Acuse de Recibo 2022-11-03 Hora 17:29:36, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1492 del 12 de noviembre de 2.021 notificado por estado # 139 del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE, NIT. 800.183.987-0, representada legalmente por **RICARDO ANDRES VASQUEZ MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.792.110**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **SEBASTIAN VALENCIA QUIJANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.143.878.450**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1492 del 12 de noviembre de 2.021 notificado por estado # 139 del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **SEBASTIAN VALENCIA QUIJANO** identificado con C.C. **No. 1.143.878.450**, fue notificado al correo electrónico valenciasebastian19@gmail.com, fecha de envío fecha de envío 2022-11-03 hora 17:28 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2021, del Auto Interlocutorio No. 1492 del 12 de noviembre de 2.021 notificado por estado # 139 del 17 de noviembre de 2021, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **SEBASTIAN VALENCIA QUIJANO** identificado con C.C. **No. 1.143.878.450**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1492 del 12 de noviembre de 2.021 notificado por estado # 139 del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$110.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M./C.G.E

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3482092bff5e3f58db742f535c257d8e8f898d20b95bb857311cdde51a70b51**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 242

Ejecutivo

Dte: Banco Popular S.A.

Ddo: Mario Bedoya Ríos

Radicación No. 760014003031202200114-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **MARIO BEDOYA RÍOS** identificado con C.C. **No. 6.107.237** quien fue notificado al correo electrónico mbedoya.2013@outlook.com, fecha de envío 2022-11-10 hora 10:47 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.440 del 16 de marzo de 2.022 notificado por estado # 048 del 17 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9 representado legalmente por **GABRIEL JOSE NIETO MOYANO**, identificado con C.C. **19.321.810** quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **MARIO BEDOYA RÍOS** identificado con C.C. **No. 6.107.237**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 440 del 16 de marzo de 2.022 notificado por estado # 048 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **MARIO BEDOYA RÍOS** identificado con C.C. **No. 6.107.237**, fue notificado al correo electrónico mbedoya.2013@outlook.com, fecha de envío 2022-11-10 hora 10:47 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 440 del 16 de marzo de 2.022 notificado por estado # 048 del 17 de marzo de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **MARIO BEDOYA RÍOS** identificado con C.C. **No. 6.107.237**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No. 440 del 16 de marzo de 2.022 notificado por estado # 048 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$4.476.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M./C.G.E

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

El secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6de0712709a83f102f9a6976ad9201652476f206621d02f3f343fca98e9cef7**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 249

Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERPCOLOMBIA"

Ddo: SHIRLEY KARIME VARGAS LÓPEZ

Radicación No. 760014003031202200401-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **SHIRLEY KARIME VARGAS LÓPEZ** identificada con C.C. **No. 1.144.035.737**, quien fue notificado al correo electrónico shirley1690@hortmail.com, fecha de envío 2022-09-05 hora 13:43; fecha entrega 2022-09-05 hora 13:44, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1404 del 12 de agosto de 2.022 notificado por estado # 142 del 16 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERPCOLOMBIA" NIT. 805.004.034-9, representada por el Señor **JESÚS HERMES BOLAÑOS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.645.889**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la demandada **SHIRLEY KARIME VARGAS LÓPEZ** identificada con C.C. **No. 1.144.035.737**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1404 del 12 de agosto de 2.022 notificado por estado # 142 del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **SHIRLEY KARIME VARGAS LÓPEZ**, identificada con C.C. No. **1.144.035.737**, fue notificado al correo electrónico shirley1690@hortmail.com, fecha de envío 2022-09-05 hora 13:43; fecha entrega 2022-09-05 hora 13:44, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 1404 del 12 de agosto de 2.022 notificado por estado # 142 del 16 de agosto de 2022, transcurriendo

el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra **SHIRLEY KARIME VARGAS LÓPEZ**, identificada con C.C. No. **1.144.035.737**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No. 1404 del 12 de agosto de 2.022 notificado por estado # 142 del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$463.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M./C.G.E

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de febrero de 2.023

DIANA YANITH POLAÑÍA PERDOMO

El secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ac157cd7d0c02772c5707e127545e86aba9b51774601295a439b3919e8925f**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 245

Ejecutivo

Dte: BANCO FINANDINA S.A.

Ddo: JUAN CARLOS GRAJALES HURTADO

Radicación No. 760014003031202200547-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **JUAN CARLOS GRAJALES HURTADO** identificado con C.C. **No.94.308.529** quien fue notificado al correo electrónico jgrajaleshurtado1@gmail.com, fecha de envío 2022-18-11 hora 17:10:05 fecha de entrega 2022-11-18 Hora 17:10:10 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1832 del 10 de octubre de 2.022 notificado por estado # 179 del 11 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6, representada legalmente por **BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.045.830**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **JUAN CARLOS GRAJALES HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.308.529**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1832 del 10 de octubre de 2.022 notificado por estado # 179 del 11 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **MARIO BEDOYA RÍOS** identificado con C.C. **No. 6.107.237**, fue notificado al correo electrónico jgrajaleshurtado1@gmail.com, fecha de envío 2022-11-10 hora 10:47 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 1832 del 10 de octubre de 2.022 notificado por estado # 179 del 11 de octubre de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **JUAN CARLOS GRAJALES HURTADO** identificado con C.C. **No. 94.308.529**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1832 del 10 de octubre de 2.022 notificado por estado # 179 del 11 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$459.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M./C.G.E

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f5958cb354a53ffd7b64a62aa67c3052ab8bc54f8262653c7be5475c3bea1b**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante sustituye poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de enero de 2.023.

DIANA POLANIA

PERDOMO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero (01) de Dos Mil

Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 251

Ejecutivo

Dte: GENCELL PHARMA S.A.S.

Ddo: COOMEVA E.P.S. S.A

Rad. No. 760014003031202100292-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por el apoderado de parte demandante, mediante el cual, sustituye el mandato que le fue conferido por el representante legal suplente de la entidad demandante al **Dr. HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.158.944 y T.P. No. 338.407 del C.S. de la J., y por ser procedente lo solicitado de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá al reconocimiento de la personería, así como también se ondeará por secretaría en el envío del link del expediente para lo de su competencia.

Por otra parte, En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P. o de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá acompañar la notificación del certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda, con una vigencia no superior a 3 meses. .

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE al **Dr. HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.158.944 y T.P. No. 338.407 del C.S. de la J., como apoderado especial de GENCELL PHARMA S.A.S. NIT 900.407.111-2, representada legalmente por WILMAR ZAPATA GÓMEZ, identificado con C.C No. 79.753.322, conforme a la sustitución de poder conferido por el **Dr. MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO**. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Por secretaría compártase el link del proceso al abogado sustituto para lo de su competencia.

SEGUNDO: PRIMERO: Ordenar al Dr. HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO, en calidad de apoderado judicial del demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada **COOMEVA E.P.S. S.A. NIT. 805.00.427-1**, a fin de continuar el trámite procesal, so pena de dar aplicabilidad a la sanción del Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Dpp

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c0748434b4d37a3dc1459233d399baa60bdc431205abf89e00d1926d7407a4**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea Usted.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 230

Ejecutivo

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. DIEGO ANDRES VASQUEZ

Radicación: 760014003031202000573-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la apoderada la parte demandante **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., respecto al levantamiento de las Medidas Cautelares esta instancia levantará la misma. En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por la **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J., dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 058 del 8 de febrero de 2021.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de febrero de 2023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d7534628a293570c2e8e139f9409e02ec64cc837a479e2509c528bb2c2daa0**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 10 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaría CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. Auto Interlocutorio N° 232
Sucesión Intestada
Solicitantes: TOMAS SINISTERRA VENTE – ACREEDOR HEREDITARIO
Causante: ESTHER JULIA VICTORIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)
Rad: 760014003031202200826-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por **TOMÁS SINISTERRA VENTE**, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante **ESTHER JULIA VICTORIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.303.700, y demandado el señor **ROBERTO ROSALES VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.787.637 y **HEREDEROS INDETERMINADOS**. Se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 487 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numerales “2 y 10” del C.G.P., respecto a la plena identificación de las partes, es decir, su número de identificación en el líbello introductorio de la presente.
- 2) Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
- 3) Aportar el Certificado de tradición del Bien Inmueble bajo matrícula No. 124-19497 con vigencia no superior a 30 días, ya que el aportado data del mes de agosto de 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de una sucesión intestada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **EDWARD URBANO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.499.564 y T.P. No. 89.468 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora acreedor hereditario conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaría

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cd33edaa9517d58bca643a7b67a3e6b1f9dd2a5f4ac4ee5d084a9f23fd587a**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud expresa de la Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO, apoderada de la parte actora. Sírvase Prover:

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de Dos Mil
Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 238
Ejecutivo
DTE. MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA
DDO. ANDRES FELIPE RODRIGUEZ YEPES
Radicación 760014003031202200644-00.

Entra el despacho a resolver lo pertinente, en el sentido de que la Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y T.P. No. 299.409 del C.S.J., ha solicitado el desistimiento de la demanda, solicitud que de conformidad con el artículo 314 del Código General del proceso, se procederá a despachar favorablemente. Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la demanda de un Ejecutivo de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **024** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de febrero de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c552701c540ee1306ee5061ef171695d568eb197792f72113901d7e6b00e28**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto del emplazamiento del demandado. Favor Provea.

Cali, 10 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 248

Ejecutivo

Dte: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**

Ddo: **ERNESTO REYES CORTES**

Radicación No. **760014003031202200104-00**

Entra a Despacho para decidir sobre lo peticionado por el Sr. **JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.639.458, en calidad de representante legal de la parte **actora COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS NIT.901293636-9** representada legalmente por JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.639.458, respecto a emplazar al demandado **ERNESTO REYES CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.499.986.

De conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo cual, se emplazará al demandado arriba descrito y se insertará en el registro nacional de personas emplazadas. En consecuencia, sin más consideraciones de orden legal por hacer, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **ERNESTO REYES CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.499.986, a fin que comparezca a notificarse del Auto Interlocutorio No.435 del 15 de Marzo de 2.022, mediante el cual libró mandamiento de pago en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, NIT.901293636-9**, representada legalmente por JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.639.458.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M./CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384d58a7d739f3b13343fc7736611aa23f2ab3b86e19612f37cae44d923bac6e**

Documento generado en 13/02/2023 07:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>